AÑO 1902 Sábado 15 de Noviembre NUM. 22

BOLETIN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE BADAJOZ

SUMARIO: Regreso del Rvmo. Prelado.—Congreso católico de Compostela: contestación de S. M. al Mensaje de los Sres. Obispos.—Leyes, Disposiciones y Resoluciones sobre exceptuación de bienes de Capellanías. –Obra de la Propagación de la Fé.—Acto conmovedor. –Exposición Diocesana.—Discurso leido en la apertura del curso del Seminario Conciliar.—Anuncio.

Regreso del Rvmo. Prelado.

Anteayer jueves, en el tren mixto de la tarde, regresó felizmente á esta capital nuestro Excmo. é Ilmo. Prelado, quien, gracias á Dios, disfruta de perfecta salud.

A su paso por Zafra, S. E. I. ha hecho la elección canónica de Priora del Convento de Religiosas Carmelitas Descalzas de aquella ciudad.

Ministerio de Cultura 2010

Congreso Católico de Compostela.

El Emmo. y Rvmo. Sr. Cardenal de Santiago ha recibido la siguiente contestación de S. M. el Rey (q. D. g.) al Mensaje que le dirigieron los Rvmos. Prelados reunidos en aquella ciudad con motivo de la celebración de dicho Congreso:

«**EL REY**

Muy Reverendos en Cristo, Padres Arzobispos y Reverendos Obispos.

Grande es el júbilo que experimento al dirigirme por primera vez á tan alta representación del Episcopado español y de la Iglesia católica, respondiendo al homenaje de adhesión y fidelidad que os servís dirigirme desde Santiago de Compostela, reunidos en torno de la tumba del Apóstol, que encarna y representa el comienzo glorioso de la Monarquía española y del Trono de mis mayores.

Grabados en Mi espíritu é impresos en Mi alma, con caracteres indelebles se hallan los vínculos estrechos que al Altar y al Trono, unieron en las luchas sostenidas para la reconquista de nuestro suelo, y al recordármelas y recordároslas debe unirnos el mismo anhelo de conseguir sin que atemorice esfuerzo ó aterre sufrimiento, el mayor esplendor y gloria para nuestra querida España, sabiendo conciliar la severidad que impone el deber del mando, la protección decidida al necesitado y el amor y respeto que se deben y deseo guarden los ciudadanos de Mi querido pueblo.

Nadie como el Episcopado español para seguir inculcando con el ejemplo, que siempre venís dando, los principios de la fe y de la moral cristiana, fuente inagotable de libertad y progreso, y á nadie como á Mí ha de ser tan grato el ver que proseguís tan ardua labor y perseverante empeño con la tranquilidad de espíritu y paz de conciencia del que aguarda como resultado de este mundo la unión entre los hombres como verdaderos hermanos y el bienestar futuro de la gloria eterna.

En cuanto á Mí tengo la dicha de manifestaros que al subir al Trono juré á Mí mismo, al par que la Constitución de la Monarquía española, el firme propósito de consagrar Mi vida entera al ejercicio de los dictados de la justicia, á la felicidad de Mi pueblo, y á difundir también con el ejemplo como base de derechos, prosperidad y desarrollo, el amor al

Ministerio de Cultura 2010

prójimo y mutuo respeto, principios que en Mí ha inculcado la Religión católica y en los que todos seguramente hemos de perseverar.

Los demás extremos á que hace referencia la exposición que os habeis servido elevar y que reclaman alguna respuesta concreta, los pongo en conocimiento de Mi Gobierno, cumpliendo así Mis deberes constitucionales.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil novecientos dos.

ALFONSO.»

SECCIÓN LEGISLATIVA

Leyes, Disposiciones y Resoluciones

referentes á la exceptuación de los bienes de Capellanías de las leyes desamortizadoras y á otros asuntos importantes relacionados con aquellas.

I

Los bienes de capellanías colativas, de patronato activo ó pasivo familiar ó de sangre, están exceptuadas de las leyes desamortizadoras.—Título 3.° de la ley de 24 de Julio de 1837.—Art 6.° de la ley de 2 de Septiembre de 1841.—Art 1.° del Real decreto de 11 de Marzo de 1843 —Artículos 39 y 43 del Concordato.—Real decreto de 30 de Abril de 1852.—Real orden de 1.° de Junio de 1853.—Art. 10 del Convenio de 1859.—Art 4.° del convenio de 1867.—Real decreto sentencia de 17 de Octubre de 1877.—Real decreto de 19 de Diciembre de 1886.

Es legal la fundación de una capellanía verificada sin Real licencia en la época en que esta era necesaria, si después fué confirmada en debida forma la fundación.—Sentencia del Tribunal Supremo, de 14 de Febrero de 1886.

Cuando el fundador quiere que la fundación no sea capellanía colativa, ni se han espiritualizado los bienes, ni conferido colación canónica, es evidente que no ha sido capellanía colativa sino patronato laical. (Sentencia del Tribunal Supremo, de 20 de Enero de 1870), pero cuando el fundador de una capellanía laical dispuso que los llamados á su goce podían ordenarse *in sacris* á título de la misma, á falta de otra capellanía colativa y en este caso se hubiera

Ministerio de Cultura 2010

verificado, debe ser considerada como colativa.—Sentencia del Tribunal Supremo, de 8 de Junio de 1888.

Mientras no se hayan conmutado canónicamente los bienes de capellanías, de hecho y de derecho corresponden á la Iglesia y exclusivamente á los Prelados su administración: de suerte que el derecho canónico, las leyes concordadas y las disposiciones administrativas, reconocen que *la Iglesia es la única propietaria de los bienes y restos de las capellanías*, hasta que se hayan conmutado.—Preámbulo del Real decreto concordado, de 12 de Octubre de 1895.

Los frutos de todas las capellanías cuyos bienes no han sido conmutados ó en su caso redimidas sus cargas eclesiásticas, corresponden exclusivamente á la Iglesia; y á los tribunales eclesiásticos el conocer de todas las cuestiones relativas á la administración y entrega de frutos.—Real decreto concordado, de 12 de Octubre de 1895.

Los bienes de capellanías no están exentos del pago de la contribución.—Resolución de la Dirección general de los Registros de 8 de Marzo de 1888.

Los bienes de capellanías colativas familiares cuya adjudicación judicial no fué reclamada antes del día 28 de Noviembre de 1856, deben ser conmutados ante el Diocesano por el patrono ó patronos.—Párrafo 3.° del artículo 36, de la Instrucción del Convenio-Ley de 1867.—Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de Diciembre de 1879, de 23 y 31 de Diciembre de 1880, de 8 de Abril de 1881, de 28 de Enero y 6 de Febrero de 1882 y de 29 de Diciembre de 1883, de 19 de Abril de 1888, de 12 de Diciembre de 1889 y de 31 de Diciembre de 1896.

Los bienes agregados á una capellanía con la autorización del Ordinario, quedan espiritualizados y forman parte integrante de su dotación, por más que se suscitaren algunas dudas sobre su congrua sustentación; las cuales no pueden alterar el carácter y naturaleza que, por virtud de la sanción canónica, recibieron.—Sentencia del Tribunal Supremo de 1.° de Junio de 1863.

El convenio de 24 de Junio de 1867, constituye el régimen legal vigente en materias de Capellanías y en virtud de lo dispuesto por el Real decreto de 22 de Agosto de 1874, se entiende modificado el de 12 de Agosto de 1871, en todo lo que se le oponga.—Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de Enero de 1890.

Para vender bienes de capellanías á censo reservativo, no es necesario impetrar la orden ministerial requerida por el

Ministerio de Cultura 2010

Real decreto no concordado de 12 de Agosto de 1871.—Resoluciones de la Dirección general del Registro de 10 de Febrero de 1875 y de 11 de Marzo de 1887.

Dispuso la Real orden de 3 de Diciembre de 1894, que los Registradores debían suspender la inscripción de las enagenaciones de los bienes de capellanías á censo reservativo, hasta que se hubiere presentado la orden ministerial de exceptuación, y acordó la Dirección general del Registro de 30 de Mayo de 1895, que no procedía la inscripción en el Registro de la escritura de redención de un censo perteneciente á una capellanía, hasta que se hubiese obtenido la orden ministerial de exceptuación; pero entendemos que en virtud de lo prescrito por el Real decreto concordado de 12 de Octubre de 1895, procede la inscripción en uno y otro caso, sin necesidad de presentar ni obtener la orden ministerial precitada.

Para la inscripción en el Registro de la Propiedad de los bienes de capellanías adjudicados, según lo prescrito en el Convenio-Ley de 24 de Junio de 1867, no es necesaria la orden ministerial de excepción.—Resolución de la Dirección general del Registro de 7 de Julio de 1893.

Es inscribible en el Registro de la Propiedad, la certificación posesoria de fincas pertenecientes á la dotación de una capellanía expedida por el Provisorato.—Resolución de la Dirección general de 16 de Enero de 1882.

Hecha la conmutación de los bienes de una capellanía colativa familiar y adjudicados estos, se pueden reclamar las rentas ó frutos de la capellanía, anteriores al tiempo de la adjudicación.—Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de Mayo de 1896 y de 22 de Enero de 1897.

Por las transmisiones ó adjudicaciones de bienes verificadas con arreglo al Convenio de 1867, debe satisfacerse en concepto de impuestos el 0'10 por ciento de su valor.—Número 25 de la tarifa del Real decreto de 23 de Agosto de 1893.

El Gobierno está obligado á entregar inscripciones en compensación de los bienes de capellanías colativas de patronato particular, eclesiástico ó de derecho común eclesiástico, de que el Estado se incautó.—Párrafo 2.º y Núm. 1.º del art. 18 del Convenio de 1867.

No puede ser inscrita á favor del Estado la posesión de bienes de capellanías si está inscrita á favor de la fundación y con arreglo á los preceptos posteriores á la desamortización.—Acuerdo de la Dirección general de 18 de Noviembre de 1888.

Ministerio de Cultura 2010

La venta ilegal de fincas otorgadas por el Estado, no queda convalidada con la inscripcion en el Registro de la Propiedad á nombre del comprador. —Real decreto sentencia de 8 de Febrero de 1882.

Si la administración de bienes del Estado hubiere dejado transcurrir el tiempo de un año sin poseer alguna finca, no puede recobrarla por sí misma, sino que es necesario que acuda ante los tribunales ordinarios, ejercitando la acción correspondiente.—Real orden de 10 de Marzo de 1884.

Están también exceptuados de las leyes *desamortizadoras y desvinculadoras*, los bienes de capellanías de patronato activo familiar, *sean ó no colativas*, fundadas en algunas iglesias en que yacen los restos mortales, existen sepulcros ó porque convenga conservar la memoria de familias ilustres. Los patronos de estas capellanías están obligados á conmutar en títulos de la Deuda consolidada intransferible, por todo su valor, la renta que deben satisfacer, ó que anualmente produzcan los bienes pertenecientes á la capellanía.—Artículo 33 de la Instrucción del Convenio de 1867.

En la actualidad se pueden fundar capellanías colativas hasta con bienes inmuebles ó raíces.—Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de Abril de 1882.

II

Instrucción y tramitación de los expedientes de exceptuación de los bienes de capellanías colativas familiares (1).

La instrucción y tramitación de los expedientes de exceptuación de bienes de capellanías colativas de patronato familiar, corresponde á los Administradores de bienes del Es-

---

(1) La instrucción del expediente de exceptuación exigida por el Real decreto *no concordado* de 12 de Agosto de 1871, está en oposición con el espíritu y la letra del Convenio de 1867. Apelamos al recto criterio y buena fé de todos los letrados que hayan, no decimos estudiado, sino simplemente leido los artículos del mencionado Convenio, y tenemos la plena seguridad de que serán unánimemente de nuestro parecer. Y no solo es opuesta al espíritu y letra de la ley concordada esa exigencia inventada en un periódo revolucionario, sino inútil al Estado y perjudicial á la Iglesia: inútil al Estado, pues si la capellanía es familiar, han de ser respetados sus bienes, y si no lo es, el Estado ha de indemnizar á la Iglesia, porque mientras los *interminables* expedientes se instruyen, están los bienes de capellanías sin el amparo de la declaración definitiva, sirven paulatinamente de pasto á la desamortización y no se indemniza á la Iglesia: es decir se usurpan sus bienes y no se emiten las inscripciones.

Ministerio de Cultura 2010

tado (1). Números 11 y 12 del artículo V y núm. 4.º del VI, de la ley de 14 de Abril de 1896.

Con la instancia, el patrono ó los patronos de la capellanía, deben acompañar las escrituras de fundación, el título de la colación de nominación, y las partidas que justifiquen el entronque con el fundador, y manifestar quién posee los bienes de la capellanía. La no existencia de la escritura de la fundación podrá suplirse por los medios de prueba de derecho común. Si el patronato fuera meramente activo, deberán producirse las nominaciones de los dos últimos obtentores de la capellanía (2). Art. 2.º, 5.º, 8.º del Real decreto no concordado de 12 de Agosto de 1871.

No puede acordarse la excepción si no se presenta el título de colación.—Sentencia del Tribunal C. A. de 21 de Mayo de 1892 y de Marzo de 1895.

Si bien el Real decreto no concordado de 12 de Agosto de 1871, señaló arbitrariamente el término improrrogable de seis meses (luego de transcurrido fué prorrogado dos veces por otros seis) para solicitar excepción de bienes de capellanías, y la sentencia del T. C. A. de 13 de Mayo de 1892, declaró que era extemporánea la solicitud de excepción presentada fuera de los plazos señalados, las instancias de excepción interpuestas en cualquier tiempo ó que en adelante se presentaren, deben remitirse y elevarse á la Dirección general.—Número 4 del acuerdo de la Dirección general de 4 de Enero de 1888.—Regla 11.ª del art. 5.º del Real decreto de 14 de Abril de 1896.

---

(1) Por el Real decreto de 4 de Enero de 1898, fueron suprimidos los Administradores de bienes del Estado, y por el Real decreto de 1. de Febrero siguiente, encomendadas las funciones de estos á una sección de la Administración de Hacienda, bajo la dependencia inmediata de los Delegados y la superior del Centro directivo del ramo.

(2) En aquellos tiempos de desvinculación, ó sea de socialismo, en que la *ley* regalaba *generosamente* los bienes de capellanías á los patronos, tenian éstos intereses en promover el expediente requerido, pero ahora, viniendo obligados muy justamente á conmutar ante el diocesano los bienes antes de que les sean adjudicados como libres, no es razonable ni justo imponerles la obligación de provocar la declaración de exceptuación. Urge que el Real decreto de 1871, á cuya sombra tantas injusticias se han cometido, sea de una vez para siempre totalmente derogado. El Tribunal Supremo declaró (17 de Febrero de 1881), que no puede alegarse como ley ni como doctrina legal, dicho decreto: dése otro paso de avance y sea anulado.

(Continuará).

Ministerio de Cultura 2010

Obra de la Propagación de la Fé.

Próxima ya la festividad de San Francisco Javier, glorioso patrono de esta Obra, conviene recordar á los señores asociados de la misma lo que previene el Reglamento, respecto á la Comunión general que debe celebrarse en dicho día para obtener con tan sagrada práctica y las oraciones de todos, el aumento de la piedad en favor de la propaganda católica.

Asimismo se recomienda que donde la Obra esté organizada, procuren los colectores remitir por conducto de los Sres. Curas párrocos, ó como les sea mas cómodo, á este Centro Diocesano, las cantidades recaudadas, para dar cuenta de ellas en la Junta general que ha de celebrarse en dicho día, y enviarlas oportunamente á la Tesorera general de Madrid.

Acto conmovedor.

Con la mayor solemnidad, recibieron las regeneradoras aguas del Bautismo el día de todos los Santos, tres adultos de la ciudad de Mérida convenientemente instruidos en los dogmas de nuestra Santa Fé católica por el Sr. Cura Párroco de Sta. María, D. Pedro Gómez Cortés.

De una carta de éste señor, que tenemos á la vista, copiamos los siguientes párrafos que dan idea de la solemnidad con que se celebró tan tierno acontecimiento.

«A las nueve de la mañana, hora convenida para tan tierna ceremonia, llegaron al pórtico de esta Parroquia de Santa María la Mayor, Matriz de las de esta ciudad, acompañados de sus respectivas madrinas, de algunas personas de su familia, y de otras varias señoras los tres jovencitos á que me refiero, ávidos de regenerar sus almas con las aguas saludables de tan grande Sacramento y henchidos sus sencillos corazones de fervor edificante y devoción sincera.

Inmediatamente salió de la sacristía todo el clero parroquial, revestido con morados ornamentos y precedido de cruz alzada en medio de ciriales, y de ocho niñas del colegio que dirigen las Siervas de S. José en esta ciudad, inocentes y llenas de candor purísimo como los blancos traje-

Ministerio de Cultura 2010

citos y velos con que iban engalanadas, las cuales conducían en ricas y preciosísimas bateas los objetos piadosos que se utilizan y sirven en la administración del Sacramento á saber: las crismeras con los santos óleos, la concha para la efusión del agua, el salerito con la sal, los velos ó vestiduras blancas que reciben los neófitos como símbolo de la gracia que el Sacramento confiere, una corona y una palma adornada primorosamente y dos candelas encendidas, emblema de la caridad y de la fé.

Procesionalmente nos dirigimos á las gradas del Presbiterio, donde se recitaron las preces de rúbrica, terminadas las cuales, nos encaminamos á las puertas de la Iglesia, donde, como he dicho antes, aguardaban los bautizandos, con un inmenso gentío en cuyos rostros se dibujaba la mas grande ansiedad y la emoción mas profunda.

No era el caso para menos: todas las ceremonias del culto católico y de un modo especial, las que se practican en la administración de los Sacramentos, son bellas, admirables, santísimas y de una significación la mas sublime y elevada; mas sea porque la Iglesia Santa, en la administración del Bautismo á los adultos, acentúa y amplía más y más su rito y ceremonias; sea por lo extraordinario é infrecuente del acto, ó por las dos cosas á la vez, es lo cierto que jamás me han impresionado tanto como en estas circunstancias, ni me he visto tan agradable y dulcemente conmovido, ni han despertado en mi mente sentimientos mas generosos y nobles. Cada uno de sus actos, constituía para mi una meditación completa y me daba materia abundantísima y copiosa para muy devotas reflexiones.

La insuflación que se hace sobre el catecúmeno, arrojando de él el espíritu maligno, para dar cabida é infundir en su alma, á semejanza del *spiraculum vitæ*, aquel otro Espíritu de Dios que nos hace vivir una vida espiritual y divina; la repetición con que se le signa sobre la frente, sobre los sentidos todos, sobre la espalda y sobre el pecho como dándole á entender que el cristiano ha de estar siempre abrazado con la cruz de Cristo; la colocación de la sal bendita en sus lábios para preservarle de la corrupción del pecado y de la muerte; las repetidas veces, que á la indicación del sacerdote se postra en tierra el elegido para orar con la admírable plegaria que nos enseñó el divino Maestro; la unción con los santos óleos para darle fuerza y valentía con que arrostrar y vencer las tribulaciones de la vida; la profesión solemne de la fé y la renuncia completa del demonio, del mun-

Ministerio de Cultura 2010

do y de la carne; ritos y ceremonias son tan espresivas que no pueden menos de impresionar vivamente el corazón del que cree y siente en su alma aspiraciones mas elevadas y nobles que las que se limitan y concretan á las caducas y groseras de la vida material.

Admiraba y conmovía, en efecto, la decisión y anhelo con que respondieron por sí propios á todas y cada una de las preguntas que el sacerdote les dirigió; el fervor y la ansiedad con que reiteradamente pidieron el bautismo; la humildad y la modestia con que se postraron en el suelo, al atravesar por vez primera los umbrales de la Iglesia; momento crítico y solemne, en el cual anonadados y abatidos hasta el polvo, adoraron la suprema Majestad de Dios, imprimiendo con sus lábios virginales en el pavimento bendito un ósculo purísimo de veneración y amor; recitaron en voz alta é inteligible ese admirable compendio de nuestras divinas creencias, que llamamos *Credo*, é inmediatamente nos dirigimos á la Santa Piscina de la Ley de Gracia, cuya capilla decorada con ricas colgaduras de damasco grana y sencillas pero vistosas alfombras, é iluminada con profusión de luces, había sido literalmente ocupada por un sinnumero de personas que ansiaban contemplar desde muy cerca la parte sustancial y esencialísima del santo sacramento, esto es, la efusión del agua al proferir aquellas eficaces palabras que Jesucristo enseñara á los apóstoles cuando al instituirle dijo «Id por todo el mundo; predicad el evangelio á todas las gentes, bautizándolas en el nombre del Padre del Hijo y del Espiritu Santo.

¡Y que puras y hermosas quedarían aquellas almas, dominadas y ennegrecidas hasta entonces por el pecado de orígen! ¡Qué llenas de santidad y de candor cuando el autor mismo de la gracia, por medio de su representante y su ministro efectuó en ellas el solemne vaticinio del Profeta «Derramaré sobre vosotros un agua purísima y seréis limpios y purificados de todas vuestras iniquidades!»

En señal de esta pureza y santidad, con la cual no se comparable el ampo de la nieve, en expresión del Rey Profeta, se coloca en la cabeza del neòfito un velo blanco encargándole muy mucho cuide y conserve su candor inmaculado para que presentándole sin mancilla alguna ante el Tribunal de Cristo, pueda participar con él de la vida eterna.

Con estas b ancas vestiduras y un lazo del mismo color en uno de sus brazos salieron los tres jóvenes de la capilla bautismal y se presentaron de nuevo en las naves del templo

Ministerio de Cultura 2010

interior y exteriormente trasmutados, llevando en sus manos resplandecientes y lumínicas antorchas, como símbolo de la fé que acababan de profesar y recibir.

En esta forma se dirigieron á los sitiales que cerca del Altar Mayor se les había preparado para que asistieran al augusto sacrificio de la Misa; acto solemne en el que el celebrante les dirigió una sencilla plática, comulgando despues con la mayor piedad y devoción.

Las niñas que los habían acompañado, dieron guardia de adoración y honor durante el incruento sacrificio, á semejanza de angeles, en la escalinata que da acceso al Presbiterio.

Terminada la Misa se les sirvió una lijera refección en las dependencias de la Iglesia, donde una apiñada concurrencia les felicitó calurosamente y á las demás personas que de alguna manera habían tomado parte en esta ceremonia.»

A. M. D. G.

EXPOSICION DIOCESANA

OBJETOS RECIBIDOS PARA LAS IGLESIAS POBRES DE ESTE OBISPADO.

BIENVENIDA.—Sras. D.ª María Antonia Valle y D.ª Inés Boza: (segundo donativo) Un incensario de plata Meneses.

Regimen societatis civilis non potest esse atheum vel indifferens erga Ecclesiam.

ORATIO IN SOLEMNI STUDIORUM INAUGURATIONE APUD SEMINARIUM S. ATHONIS HUJUS CIVITATIS PACENSIS HABITA KALENDIS OCTOBRIS ANNI MCMII A DRE. D. PETRO RUIZ MONGE IN EODEM SEMINARIO JURIS CANONICI PROFESSORE.

(CONTINUACIÓN)

Quo cognito ac persuaso, omnino ad justitiam pertinere illa intelliguntur, vereri majestatem principum, subesse constanter et fideliter potestati publicæ, nihil seditiose facere, sanctam servare disciplinam civitatis. Similiter poni-

Ministerio de Cultura 2010

tur in officiis caritas mutua, benignitas, liberalitas; non distrahitur in contrarias partes, pugnantibus inter se præceptis, civis idem et christianus; denique amplissima bona, quibus mortalem quoque hominum vitam christiana religio sua sponte explet, communitati societatique civili omnia quæruntur, ita ut illud appareat verissime dictum: «pendet a religione, qua Deus colitur, reipublicæ status; multaque inter hunc et illam cognatio et familiaritas intercedit.» Et post allatam Augustini auctoritatem: «Tu pueriliter pueros (de moribus Ecclesiæ catholicæ) transcurrit in fructus plurimos ex christiana religione obtentos jam atque obtinendos semper á civili societate.»

Eadem veritas confirmatur ex eo quod objectum seu finis societatis civilis est curare felicitatem temporalem, non absolute et simpliciter, non quamcumque felicitatem temporalem, sed quatenus est propria hominis, propria autem sociorum, qui societatem ad hoc inierunt, ut collatis viribus, ea media externa per dirigentem auctoritatem sibi comparent, quibus plene consequantur bonum seu finem propter quem in societatem ipsa compellit natura; sed bonum ad quod impellit natura aliud esse nequit nisi proprium hominis, seu conveniens ac proporcionatum homini, unde temporalis felicitas, civilis societatis finis, hominis debet esse propria: sed nunquid daretur talis felicitas, quin ordinetur ad vitam æternam, ideoque quin respectum dicat ad religionem? En verba Divi Thomæ seu auctoris de regimine principum lib. 1.º Cap. 14.

«Ad hoc homines congregantur ut bene simul vivant, bona autem vita est secundum virtutem; virtuosa igitur vita est congregationis humanæ finis... Quia homo vivendo secundum virtutem ad ulteriorem finem ordinatur qui consistit in fruitione divina; oportet eumdem finem esse multitudinis humanæ, qui est hominis unius. Non est ergo ultimus finis multitudinis congregatæ vivere secundum virtutem, sed per virtuosam vitam pervenire ad fruitionem divinam. Cujus regni (id est Ecclesiæ) ministerium ut a terrenis essent spiritualia distincta, non terrenis Principibus, sed sacerdotibus est commissum et præcipue summo sacerdoti successori Petri, Christi Vicario, Romano Pontifici, cui omnes reges christiani populi oportet esse subditos, sicut ipsi Domino Jesu Christo, sic enim ei ad quem finis ultimi cura pertinet, subdi debent illi, ad quos pertinet cura antecedentium finium et ejus imperio dirigi.» Nihil clarius.

Hucusque societatem civilem formaliter, id est, quatenus

Ministerio de Cultura 2010

fini qui ei proprius est intendit, consideravi; nunc vero materialiter, seu quatenus est collectio catholicorum eam spectabo. Et sub eo respectu considerata, ¿quid aliud est ipsa civilis societas, nisi collectio membrorum Ecclesiæ? Et membra ¿possunt esse indifferentia quoad societatem, cui inhærent? Nullo modo, cum eidem et negative et positive servire debeant in iis, quæ illa exigit tamquam necessaria fini suo. Quia, ut optime notat P. Tarquinus, singulis ejus membris inest officium sponte susceptum, si societas sit libera, legitime impositum, si necessaria, conferendi in societatem vires suas ad ea comparanda, quæ ad ejus finem plene integreque assequendum sunt necessaria. Hujus ratio ex ipsa societatis natura desumitur: est enim societas hominum multitudo ea ratione coeuntium ut collatis viribus media sibi comparent ad certum communemque finem assequendum; socii igitur ad finem socialem tendendum et quidem proporcionatis mediis sunt obligati, cum qui ad finem, is etiam ad media proporcionata tenetur, alioquin finis daretur sine mediis, quod maximam implicat repugnantiam. Palam est autem membra non posse esse indifferentia quoad societatem, cui inhærent, sed eidem et negative et positive servire debent in iis, quæ illa exigit tamquam necessaria fini suo: unde optimo jure societates civiles, membrorum Ecclesiæ collectiones, nequeunt erga eam indifferenter se habere.

Sed non minus patet assertio nostra ex indirecta potestate, quam habet Ecclesia in temporalibus. Licet directam potestatem Ecclesiæ in temporalibus, ideoque eidem inmediatam et directam subordinationem societatis civilis nonnulli obscuri hominis scriptores inter quos Joannes Sarisburiensis, Augustinus de Ancona, et Jacobus de Terrano, magno ánimo defenderunt, asserentes principes et civiles magistratus vicarios esse R. Pontificis, nihilominus contrarium tenendum in primis ex ipsa ratione aperte liquet: nam in rebus temporalibus et sub respectu finis temporalis, Ecclesia nihil potest in societate civili. Etenim temporalia, sub hoc respectu accepta, sunt præter finem Ecclesiæ, et ratio est quia neque fini spirituali obstant, neque ipsi sunt necessaria.

Potestas enim quam Christus dedit Ecclesiæ per se est formaliter religiosa último ordinata ad finem supernaturalem in altera vita consequendum; mediate vero ad animarum sanctificationem atque cultum divinum eo modo quo Christus instituit in hac vita procurandum. Nulla igitur

Ministerio de Cultura 2010

civilis potestas est formaliter collata Ecclesiæ. Iam vero, verissimum principium tenendum, nihil posse societates in his quæ extra finem proprium sunt; nam potestas in societate, sicut et ipsa societas habet rationem medii ad finem consequendum et media determinantur ad finem. Hinc quod non est fine, repugnat notioni juris; est enim aliquid inordinatum, quia est aliquid sine ratione sufficienti, ideoque irrationale. Unde sequitur R. Pontifici, ut R. Pontifici, nullam directam et inmediatam competere potestatem temporalem, sed societati civili competere exclusive de rebus temporalibus disponere sub respectu finis temporalis, quo sensu accipiendæ sunt Patrum sententiæ quæ independentiam status relate ad Ecclesiam admittunt. Idipsum semper tenuit ecclesiastica Doctrina; ita S Gelasius Papa ad Imp. Anastasium: «Quantum ad ordinem pertinet publicæ disciplinæ, cognoscentes imperium tibi suprema dispositione collatum, legibus tuis ipsi quoque parent religionis antistes»—S. Gregorius Magnus epist. 2.ª ad Leonem Isauricum: «Quemadmodum Pontifex introspiciendi in palatium potestatem non habet ac dignitates regias conferendi»...

Concilium Lateranense cap. 42; «Sicut volumus ut jura clericorum non usurpent laici, ita velle debemus ne clerici jura sibi vindicent laicorum. Quocirca universis clericis interdicimus, ne quis prætestu libertatis ecclesiasticæ suam de cœtero jurisdictionem extendat in præjudicium justitiæ sæcularis, sed contentus existat constitutionibus scriptis et consuetudinibus hactenus approbatis, ut quæ sunt Cœsaris, reddantur Cœsari, et quæ sunt Dei, Deo recta distributione reddantur.

Sed ¿an eadem doctrina asserenda cum sermo sit de potestate indirecta? Minime sensu; nam ut verbis utar Emm. Tarquini: in quibus rebus ratio seu necessitas concurrit finis spiritualis, id est Ecclesiæ, in iis, licet temporales sint, potestatem suam jure exerit Ecclesia, et civilis societas eidem cedere debet; quod idem est ac asserere R. Pontificem et Ecclessiam indirectam habere potestatem in ipsa societate civili.

Male igitur sentiunt heterodosi, et inter catholicos Natalis Alexander, qui tenent regum auctoritatem esse supremam a solo Deo dependentem, ita ut nullam penitus nec indirectam in eorum temporalia potestatem habeant R. Pontifex et Ecclesia. Male igitur sentiunt nonnulli scriptores qui inter imperialem et regiam potestatem distinguentes de imperio utique admittunt eam potestatem R. Pontifici esse ob-

Ministerio de Cultura 2010

noxiam, de regia vero oppositum defendum; male denique sentiunt alii auctores hoc jus RR. Pontificum admitentes, sed unice ex concessione, seu conventione populorum medio ævo recepta, quæ in jus publicum transivit; quo hodie mutato, potestas illa amplius non subsistit.

Veram doctrinam sœpe sæpius docuit Ecclesia et Bouix (de Papa p. 4 sec 3) refert sex R. Pontifices S. Gregorio VII anteriores, ac viginti duos, qui eum subsequenti sunt, potestatem de qua agimus sibi vindicantes.

Sed præstat accuratius expendere celebrem Const «*Unam, Sanctam*» a Bonifacio VIII editam (ann. 1302) ubi S. Pontifex statuit in primis Ecclesiæ unitatem et infert unum esse ejus caput; distinguit postea duas, quas in Ecclesia esse dicit potestates, sed diverso modo, ajens: In hac (Ecclesia) ejusque potestate, duos esse gladios, spiritualem, videlicet et temporalem Evangelicis dictis instruimur. Nam dicentibus Apostolis «Ecce duo gladii hic», in Ecclesia scilicet, non respondit Dominus unius esse, sed satis esse. Certe qui in potestate Petri, temporalem gladium esse negat, male verbum Domini attendit Domini proferentis: «Converte gladium tuum in vaginam» Uterque ergo est in potestate Ecclesiæ, spiritualis scilicet gladius et materialis; sed is quidem pro Ecclesia, ille vero ab Ecclesia exercendus. Ille sacerdotis, is manu regum et militum sed ad nutum et patientiam sacerdotis. Et statim subordinationem temporalis spirituali docet potestati: Oportet autem gladium esse sub gladio, et temporalem auctoritatem spirituali subjici potestati: nam cum dicat Apostolus «Non est potestas nisi á Deo, quæ autem sunt, á Deo ordinata sunt» non autem ordinata essent, nisi gladius esse sub gladio, et tamquam inferior reduceretur per alium in suprema... Nam, veritate testante, spiritualis potestas terrenam potestatem instituere habet et judicare si bona non fuerit; sic de Ecclesia et ecclesiastica potestate verificatur vaticinium Jeremiæ: «Ecce constitui te hodie super gentes et regna» et cœtera, quæ sequuntur... Ergo si deviat terrena potestas, judicabitur á potestate spirituali, sed si deviat spiritualis minor, á suo superiore, si vero suprema, á solo Deo, non ab homine poterit judicari: Et in fine ait: «Porro subesse R. Pontifici omnem humanam creaturam, declaramus, dicimus, definimus et pronunciamus omnino esse de necessitate salutis.»

Hæc constitutio in qua aperte et clare determinatur subordinatio temporalis spirituali potestate dogmatica est. Præclarus Pontifex ex cathedra, uti Doctor universalis, uni-

Ministerio de Cultura 2010

versalem alloquitur Ecclesiam, eam Doctrinæ capita maximi momenti edocens. Prœterea confirmata et innovata fuit á Conc. Lat. V his verbis: Cum de necesitate salutis existat, omnes Christi fideles R. Pontifici subesse, prout divinæ scripturæ et Sanctorum Patrum testimonio edocemur ac constitutione felic. mem. Bonifacii Papæ VIII similiter Prædecessoris nostri quæ incipit «Unam, sanctam» declaratur, pro earumdem animarum salute ac R. Pontificis et hujus Sanctæ Sedis suprema auctoritate et Ecclesiæ sponsae suæ unitate et potestate, Constitutionem ipsam, sacro præsenti Concilio approbante, innovamus et approbamus, et ipsame doctrina quæ in supra, exposita constitutione traditur, habetur etiam et Con. Lat. IV ann. 1215 et Lugdun. ann. 1245; unde jure Summus Pontifex Pius IX hanc Syllab. propositionem damnavit; *In conflictu legum utriusque potestatis, jus civili prævalet;* eo quod ecclesiasticam potestatem civili faciat subordinâtam, cum contrarium teneri debeat, similiter damnavit ejusdem Syllab. hanc propositionem: *Ecclesia vis inferendæ protestatem non habet: neque potestatem ullam temporalem directam vel indirectam.*

(Continuará.)

ANUNCIO

Recuerdo de la Exposición Diocesana.

Al ínfimo precio de 1,25 pesetas, se acaban de poner á la venta magníficas fotografías, una de cada uno de los tres salones del Palacio Episcopal, en que ha estado instalada la Exposición y cuesta 3 pesetas.

La misma colección, pero en forma estereoscópica se vende también al precio de 3 pesetas.

Para los pedidos dirigirse á la Administración del Boletin Eclesiástico.

Badajoz: Imprenta, Litg. y Encd. de Uceda Hermanos.

11.—Francisco Pizarro.—11

Ministerio de Cultura 2010